



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Claudia Patricia Fagua Ramos
Demandado:	Fundación Horus Vita
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00289-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

**Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **CLAUDIA PATRICIA FAGUA RAMOS**, en contra de **FUNDACION HORUS VITA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 10 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante **Horus Vita antes (Fundación Shambala)**, solicitando certificado de cargos y funciones de la empresa no mayor a seis meses, el cual requiere para ser valorada por el medico laboral de su EPS por se un requerimiento directo del profesional para darle continuidad al mismo.

Señala que han transcurrido casi dos meses y la Fundación no se ha pronunciado ni ha informado la razón por la cual no se ha hecho aún.

Indica que el documento es requerido para ser valorada por el medico laboral de la EPS y a su vez este emita un concepto ya sea favorable o desfavorable y poder solicitar a su AFP que la califiquen por PCL.

En contestación a la acción constitucional, la FUNDACIÓN HORUS VITA, a través de su representante legal manifestó que el documento, si bien fue recibido, se extravió, lo cual impidió hacer remisión del mismo al área de recursos humanos para que elaboraran el certificado solicitado.

Ahora bien, el certificado ya está elaborado y en simultaneo con la contestación de la acción tuitiva lo remitieron a la accionante para cumplir con el presupuesto de notificación directa al peticionario, requisito que exige el núcleo del derecho de petición. Por lo anterior, y dado que la eventual vulneración se encuentra superada se configuró una carencia actual de objeto.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento

judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral. (T-142 de 2019)

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la Fundación Horus Vita resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares “*Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada,*

contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.” .

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha

consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018).

iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 10 de junio de 2022, la accionante remitió derecho petición dirigido a la **FUNDACION HORUS VITA antes (FUNDACION SHAMBALA)** “solicitando *de manera respetuosa a la Fundación Horus Vita, me realice la entrega de los documentos que requiere el medico laboral de mi EPS para proceder a realizarme la valoración correspondiente, el cual consiste en : **certificado de cargos y funciones de la empresa no mayor a seis meses (...)***”

Ahora la parte accionada manifestó que remitió respuesta a esta petición, de manera simultánea a la respuesta de la presente acción, lo cual se verifica hizo a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico faguapatricia0@gmail. Ante esta afirmación el despacho procedió a establecer comunicación telefónica al móvil 3218667277 el cual pertenece a Claudia Patricia Fagua Ramos, quien manifestó que recibió el documento de parte de Fundación Horus Vita, pero manifestó no estar de acuerdo con el periodo de tiempo allí certificado aduciendo que laboró más tiempo antes con Fundación Shambala ahora Fundación Horus Vita.

Verificado el contenido de la petición impetrada por la accionante se advierte que la entidad Fundación Horus Vita emitió certificado laboral indicando tiempo laborado y las funciones o cargos desempeñados, sin embargo, el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En este caso con el trámite de la presente acción se obtuvo una respuesta y se emitió el certificado solicitado el cual fue notificado, sin embargo, el hecho de que la accionante no se encuentre conforme con lo allí manifestado, ello no implica que se haya vulnerado el derecho fundamental de petición, agréguese además que en caso de existir conflictos frente a los tiempos de servicio la acción de tutela no sería procedente para tales fines.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **CLAUDIA PATRICIA FAGUA RAMOS** en contra de **FUNDACION HORUS VITA**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f7ee03ce865c7583b27fce85acc8091796d385d2468808d6337ffd56cf667**

Documento generado en 19/08/2022 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>